



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-482 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200032300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN DECOMISO DE UNA MERCANCIA IMPORTADA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVIOS.
ASUNTO: INADMITIR LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

La **AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque en su totalidad las **Resoluciones No.002293 del 10 de mayo de 2019 y No.601-0054418 del 25 de octubre de 2019** proferidas por de la División de la Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**). Y A título de restablecimiento del derecho, se ordene la entrega de la mercancía decomisada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN). Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de TRECIENOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENOS VEINTE PESOS (\$316.282.320) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2020: \$ 263.340.900).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Frente a la solicitud del demandante de la conformación del litisconsorte necesario, de la empresa GM COLMOTORES S.A. quien desea actuar como litisconsorte en el presente caso, esta Sala determina que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

El Artículo 224 del CPACA, respecto del litisconsorte, preceptúa lo siguiente:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directos, podrá pedir que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, si bien se está en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así como se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es posible analizar tal petición, no puede omitirse que GM COLMOTORES, fue notificado del acto administrativo inicial a través del cual se decomisó la mercancía, por lo que esta pudo si era su aspiración demandar directamente las resoluciones cuya legalidad aquí se discute, y previamente discutir las a través de los recursos administrativos y agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, resulta procedente llamar a dicha sociedad, pero como tercero interesado en el proceso y no como litis consorte necesario, pues no es necesario que en el *sub lite* se pronuncien o formulen pretensiones conjuntas la agencia aduanera junto con el importador o dueño de la mercancía aprehendida para que haya un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, en tanto es ella la que puede disponer de sus derechos y ejercer o no el derecho de acción, y de acuerdo al estatuto aduanero, están legitimados cada uno para acudir de manera autónoma o concurrente al medio de control, por lo que claramente no posee tal comunidad de suertes que exige la figura.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que:

De un lado contra la Resolución No. **002293 del 10 de mayo de 2019**, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio del cual se decomisa una mercancía importada a General Motors Colombia S.A procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por Agencia de Aduanas Ceva Logistics S.A.S. y decididos por la administración a través de la resolución No. **601-005418 del 25 de octubre de 2019**.

De otra parte, a folios 73 a 78 del expediente obran constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos durante los periodos comprendidos entre los días 21 de febrero a 27 de abril de 2020.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No.601-00548 del 25 de octubre de 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través del servicio de mensajería el día 5 de noviembre de 2019 y si bien no existe constancia de recibido de la misma, se analizará la oportunidad de la presentación teniendo en cuenta esta fecha.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el 6 de marzo de 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 21 de Febrero de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el termino el 28 de abril de 2020.

Es prudente señalar por parte de esta sala, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 1 de julio de 2020, es decir, el día que se levantó la suspensión de términos judiciales, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Fl. 1 C.1)

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Fls. 29 a 42).
- II.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 03).
- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 3 a 4).
- IV.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 08 a 26).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26 a 27 C1);
- VI.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 02 C1).
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 27 C1).
- VIII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder (Fls. 28 a 78 C1).

No obstante, se advierte que debe realizar la corrección señalada *ut supra* en relación la designación de las partes y sus representantes, pues GM COLMOTORES debe ser llamada como tercero con interés y no como litis consorte necesario.

De igual forma se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)

Así las cosas, el demandante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia íntegra del libelo y sus anexos, para proceder con su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-483 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S.-
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y auto 083 y auto 0112-0182 del 9 y 19 de septiembre de 2019 proferidos por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05431_CD000327, a través del cual se declaró fiscalmente responsable a la sociedad **CONSULTORES INTERVINIENTES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S.**-.*

*2. Que se declare la nulidad del acto administrativo Auto 80112-757 del 15 de diciembre de 2019 y taso el daño fiscal en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$564'101.581,45)** en contra de los miembros del **CONSORCIO***

*GERENCIA, entre ellos CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S.
- CONIC S.A.S.*

3. Que como restablecimiento del derecho la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reintegre a CONSULTORES INTERVENTORES S.A.S - CONIC S.A.S lo que la sociedad haya pagado a aseguradoras o terceros por concepto del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05314_CD000327

4. Que se condene en intereses a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar a los gastos, las costas procesales, agencias en Derecho y demás costos generados por el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$564'101.581,45), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Adicional a lo anterior, se resalta que la parte actora solicitó al Despacho se ordenara la vinculación de las sociedades CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE Ltda, EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A. E.S.P y DISEÑO ESTRATEGICO DE SERVICIOS PUBLICOS Ltda, integrantes del CONSORCIO GERENCIA CASANARE y la señora NOHORA EDITH GONZALEZ SALGUEDO, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso.

Sobre tal petición el Despacho aclara al extremo actor que cada uno de los sujetos involucrados en los fallos de responsabilidad fiscal ostentan la facultad (**dispositiva**) de ejercer o no la acción contenciosa ante la jurisdicción administrativa, en la oportunidad prevista por el artículo 164 de la ley 1437 de

2011 y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo y esgrimir el derecho que presuntamente le ha sido vulnerado, además de sustentar si le asiste interés o no en la eventual reparación dl daño causado.

Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es dentro de los (4) cuatro meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedió, de ejecución o cumplimiento general, el termino anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En ese orden de ideas, los fallos proferidos en el juicio de responsabilidad fiscal, tienen efectos individuales respecto de cada uno de los investigados, por lo tanto y a pesar que las consecuencias generadas tanto para CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S A como para los demás responsables fiscales fueron condenatorias, cada una de ellas se derivó de la presunta demostración de la responsabilidad subjetiva de cada investigado, es decir se tuvo en cuenta para ello, las actuaciones desplegadas que de manera individual contribuyeron a lesionar el patrimonio público, por ende no conforman un *litis* consorcio toda vez que no están obligados a demandar en conjunto y en la misma oportunidad, por cuanto la decisión que adopte el juez de lo contencioso administrativo respecto de uno de los responsables fiscales no afectará al otro, ya que los efectos del fallo, son independientes y particulares para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas no se vinculará como terceros en las resultas del proceso, a las personas naturales y jurídicas, arriba referenciadas.

2. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se evidencia que el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial se encuentra agotado, toda vez que se observa que en el expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2020 al 7 de mayo de 2020.

Ahora bien, en lo relativo a la interposición del recurso obligatorio, como quiera que el demandante anticipó que estos no habían sido ejercidos por el apoderado de oficio que fuera nombrado por la Contraloría General de la República luego de realizar una indebida notificación, en el *sub lite* se evidencia la configuración de la causal exceptiva arriba señalada, por lo que en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá por superado este requisito.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, en el caso concreto la legalidad de los Autos 0755 del 15 de agosto de 2019, auto 0803 del 9 de septiembre de 2019, auto 80112-0182 del 19 de septiembre de 2019, es discutida precisamente por una indebida notificación, ya que se indica esta no se realizó al representante legal ni en la dirección física o electrónica que obraba en el certificado de representación legal vigente para la época de los hechos.

En ese contexto y como quiera que preliminarmente no puede desvirtuarse dichas manifestaciones, en aras de salvaguardar el derecho de acción y el acceso a la administración, el Despacho contabilizará el termino para la interposición de la demanda a partir la fecha en la que el demandante manifiesta haberse enterado de la decisión, esto el 8 de octubre de 2019. Lo anterior sin perjuicio que en una etapa posterior se logre acreditar una circunstancia distinta.

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se contabilizará desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de febrero del 2019; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el termino de caducidad para la sociedad demandante venció en ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señalo en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente², lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 1 de julio de 2020, según consta en el acta de reparto electrónica, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

² “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (pág. 1 PDF1) El representante legal es quien presenta el medio de control siendo este abogado titulado.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pag 20 a 21 PDF 1).
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pag 9 a 10 PDF 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pag 2 a 9 PDF 1)
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pag 10 a 14 PDF 1)
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 21 a 22 PDF 1);
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pag 14 PDF 1)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 23 PDF 1).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl. Pag 24 a 274 PDF1 y pag 1 a 101 PDF 2). Aunque se observa que no se aportó copia del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019, por lo que se requiere que en el término de 2 días, se remita copia del mismo.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el demandante solicitó una medida cautelar referente a la suspensión de los actos administrativos demandados, no es exigible el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 de la ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenara surtir el tramite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 77 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S.-**, respecto de las pretensiones referentes a los Autos 0755 del 15

de agosto de 2019, 0803 del 9 de septiembre de 2019, 80112-0182 del 19 de septiembre de 2019 y 80112-757 del 15 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos necesarios previsto por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (No. 1 Art. 171 y Art. 201 del CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1427 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIERTASE al representante de la entidad demandada, que durante el termino para contesta la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-490 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSULTORES INTERVENTORES
COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC
S.A.S.-
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S., presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

*“(...) solicito su señoría, se proceda a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los actos administrativos Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y Auto 0803 y Auto 80112-0182 del 9 y 19 de septiembre de 2019 proferidos por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05431_CD000327, a través del cual se declaró fiscalmente responsable a la sociedad **CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S.** -.*

*Así mismo, a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** el acto administrativo Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019 que modificó el Numeral 2° del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y tasó el daño fiscal en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 564'101.581,45) en contra de los miembros del **CONSORCIO***

GERENCIA, entre ellos CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONCIC S.A.S.”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-11-488 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES
EN BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-236 del 14 de agosto de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO, presentó escrito de contestación de demanda el 9 de septiembre de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 9 de septiembre de 2020, y también invocó excepciones de previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)***

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas*

excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En primer lugar, advierte el Despacho que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de las excepciones presentadas por el demandado y la entidad vinculada se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, frente a las cuales el demandante no presentó pronunciamiento alguno (Informe secretarial 28 de septiembre de 2020).

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- *Falta de competencia:* Considera que aplicando las reglas de competencia previstas en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para conocer del asunto, por cuanto el nombramiento se hace como Procurador Judicial II de Restitución de Pereira (Risaralda), por lo que el competente es el Tribunal Administrativo de Risaralda.
- *Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control:* refiere que la parte de mandante en el presente asunto tiene una finalidad restablecedora de derechos laborales individuales de terceros pertenecientes a carrera administrativa supuestamente afectados, que debe ser ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Indica que los argumentos de la demanda se encuentran fuera del margen de acción de la nulidad electoral, reclamándose derechos subjetivos de tipo laboral de personas que alegan un mejor derecho laboral frente al del demandado, que no hacen parte del proceso, desprovistos de cualquier mínima técnica y argumentación que contenga afirmaciones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, que permitan sospechar efectivamente que el acto acusado debe ser retirado del ordenamiento jurídico por constituir una afrenta normativa, por lo que considera que el medio de control

propuesto no satisface de manera alguna los requisitos que se desprenden de la Ley 1437 de 2011.

- *Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa:* considera que el demandante actúa como agente oficioso de terceros que reclaman derechos subjetivos que no hacen parte del proceso frente a un acto administrativo particular, bajo la apariencia del respeto al orden normativo superior, cuyo carácter es puramente objetivo. En esa medida, precisa que la anulación del acto demandado supone necesariamente un restablecimiento individual para funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que alegan un mejor derecho de esta plaza a través de encargo.

Por tanto, refiere que la demandante no cuenta con el derecho de postulación al no haber sido afectada directamente por el acto administrativo particular demandado, siéndole totalmente extraño el derecho de postulación que pretende hacer valer, a través de otro medio de control que no es el adecuado -el de acción de nulidad electoral-, sin demostrar una relación sustancial derivada de este acto particular y subjetivo, el cual en caso de buscarse la protección o restablecimiento a derechos individuales -como hoy se analiza- debe ser enervado única y exclusivamente por conducto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación invocó como excepción previa la de *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*, al considerar que “... *no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito. Respecto a esos casos, el medio de control a interponer es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho y no del de nulidad electoral ya que no se suscribe a actos de elección por voto popular y/o de cuerpos electorales. Véase que el fundamento de la demanda por la actora conforme se estudió en precedencia es fundamentalmente el principio al mérito, por considerar que el encargo es obligatorio para los funcionarios de carrera en virtud de ese principio, así teniendo en cuenta los cargos y lo sustentando en la demanda, es claro que la naturaleza de la controversia es netamente laboral, por lo que el medio de control a interponer son los señalados y no el de nulidad electoral.*”

Para resolver sobre las excepciones invocadas, procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la **falta de competencia**, reiterando lo señalado mediante Auto No. 2020-11-448 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de saneamiento presentada por el apoderado del demandado, en el que se precisó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente proceso, ya que en memorial del 6 de octubre de 2020, la entidad vinculada informó que el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel René Cera Cantillo es la ciudad de Bogotá, tal y como se reconoce en el Acta de Posesión allegada y que fue suscrita desde el 17 de

octubre de 2018, así como también los actos de prórroga de nombramiento proferidos con posterioridad donde se evidencia que el lugar de desarrollo de las funciones es en Bogotá., D.C.

En ese orden de ideas, el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios, que el presente caso, quedó acreditado que a pesar de que el cargo corresponda a la Procuraduría Judicial II de Restitución de Pereira, se ha acreditado que las funciones y el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel Rene Cera Cantillo es la ciudad de Bogotá, tal y como se dispuso en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, acto demandado.

En consecuencia, esta excepción será negada, ya que no tiene vocación de prosperidad.

En segundo lugar el Despacho procede a resolver en conjunto la excepción de ***ineptitud de la demanda***, respecto a la indebida escogencia del medio de control, en el sentido de que la demanda tiene por finalidad demostrar en su parecer que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto algún funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, es que la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera, no es el presente caso.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que “... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”¹

En esa medida, esta excepción previa tampoco tiene vocación de prosperidad y será igualmente negada.

De otra parte, respecto a la excepción consistente en la **indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa**, ya que el demandado considera que el demandante actúa como agente oficioso de terceros que reclaman derechos subjetivos, se reitera lo señalado en el análisis efectuado respecto a la indebida escogencia del medio de control, toda vez que se trata de una acción pública en la que cualquier persona puede pedir la nulidad electoral, tal y como lo dispone el artículo 139 del C.P.A.C.A., así :

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

*Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.*²

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquiera autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los actos de elección: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector³.

De manera que no habría lugar a una indebida representación por parte de la demandante, pues conserva el derecho de demandar el acto de nombramiento contenido en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, pues no contempla pretensiones particulares o subjetivas, diferentes a las de preservar el ordenamiento jurídico.

De este modo, no le asiste razón al demandado y en consecuencias las excepciones previas invocadas serán negadas en su totalidad, pues ninguna de ellas tiene vocación de prosperidad, y el Despacho reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por el demandado Gabriel Rene Cera Cantillo y la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

³ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-485 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000202000469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA Y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA-
TEMA: CIERRE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSEJO DE JUSTICIA -ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 074 del 26 de abril de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, ordenó, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino", ubicado en la Carrera 9 No. 9-69 de esta localidad.*
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, decidió no reponer y ordenar, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino".*
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 367 del primero de agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de justicia, desató la apelación rechazándola y revocó de manera directa el reconocimiento de personería a la defensa.*

3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la reparación del daño ocasionado a la demandante, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio, en caso de sentencia favorable.

4. Que se condene a la demandada al pago del lucro cesante, resultante del cierre del establecimiento comercial, decretado en el acto administrativo, que dejaba una utilidad de alrededor de \$5.000.000 cinco millones de pesos, desde la de cierre, y hasta el pago efectivo en caso de sentencia favorable.

5. Que se condene a la demandada, al pago del lucro cesante y hasta la fecha del pago efectivo del interés civil indicado por la Corte en la tasa anual para el calculo del lucro cesante, a la tasa mensual que resulte, y sobre la cual se calculara el valor de los intereses.

5. Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente** que surge del no pago de la prima ocasionado por la obra de los proyectos MINISTERIOS, y que se perdería por el cierre del establecimiento comercial, establecida en la suma de \$45.000.000

6. Que se condene, a la demandada al pago del **daño emergente** corresponde al valor del perjuicio sobre la acreditación del hotel, y que se estima en la suma de \$600.000.000, (seiscientos millones de pesos)

7. Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente**, correspondiente al valor resultante del calculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la Republica, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.

6. Que se condene a la demandada al pago por conceptos de **daño moral** cuya estimación es la siguiente:

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial al Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 6 de 2001, así:

“establecido, por los demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijara el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera (sic) que el valor del perjuicio, en los casos en que este cobra su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción”.

7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).

8. *Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (**\$650.000.000**), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019, no obstante hasta que no se precise de manera razonada no podrá determinarse la competencia por este factor.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución 074 del 26 de abril de 2018, procedían los recursos de reposición y el de apelación (artículo 3), los cuales fueron interpuestos por el administrado y resueltos por la administración, mediante **Resolución No. 006 del 25 de enero de 2019 y acto administrativo No 367 del 1 de agosto de 2019, respectivamente.**
- ii) En el expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante La Procuraduría primera (1) Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el **12 de Marzo de 2020 a 06 de Julio de 2020.**

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesal de anexar la constancia de notificación del acto administrativo No. 367 del 1 de agosto de 2019, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de la caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (pag 1 PDF demanda).
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 25 PDF demanda).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 26 PDF demanda).
- IV.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder.

Empero, se advierte que se incumple con el numeral 1 del artículo 166, numerales 3 y 6 del artículo 162 del C P A C A y otras disposiciones toda vez que:

- Si bien presenta las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* y realiza peticiones resarcitorias bajo la tipología de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, no realiza una *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, la cual resulta obligatoria por tratarse de un proceso con un restablecimiento de derecho de contenido patrimonial.
- Revisado el libelo, se evidencia que este carece de un acápite de hechos, en el que se enuncien las circunstancias fácticas debidamente enumeradas, clasificados y determinadas, así como tampoco se anexó la constancia de notificación del acto administrativo No 367 del 1 de agosto de 2019, el cual culminó la actuación administrativa.
- El poder especial aportado no está debidamente suscrito pues no están individualizados los actos administrativos que se demandan.
- No se acreditó el incumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)

Así las cosas, el extremo actor deberá remitir a la entidad demandada copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos referentes a las pretensiones, estimación razonada de la cuantía y la constancia de notificación, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00818-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ WALTEROS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 99 del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 99 del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fl. 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a*

empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que

obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.
(Resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones Nos. 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de

septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 27 de agosto de 2020, esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el

derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los

fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se **denegará** a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 99 del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la Oficina de Selección y Carrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Andrea Paola Rodríguez, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos

Étnicos, con funciones en la Oficina de Selección y Carrera, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00819-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del artículo 127 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento del señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal en el cargo de Profesional Universitario G-17 de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional con funciones de Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

PROCESO N°: 2500023410002020-00819-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá traer consigo los anexos que se dispone en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del libelo inicial, se alega que el acto demandado incurrió en una presunta falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, aduciendo que el nombramiento del señor Daniel Alfredo Remolina Carvajal desconoció las normas que rigen los nombramientos en provisionalidad por cuanto la vacante en el cargo de Profesional Universitario debía suplirse después de convocarse a concurso público de méritos.

PROCESO N°: 2500023410002020-00819-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, y allegada por los correos electrónicos, no se encontró la constancia de publicación del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, la que se hace necesaria para establecer su fecha de publicación y el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad electoral.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de esta tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de publicación del acto demandado. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del artículo 144 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Jenny Paola Zipa Riaño en el cargo de Profesional Universitario G-17 del Despacho del Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

PROCESO N°:	2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá traer consigo los anexos que se dispone en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del líbello inicial, se alega que el acto demandado incurrió en una presunta falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, aduciendo que el nombramiento de la señora Jenny Paola Zipa Riaño desconoció las normas que rigen los nombramientos en provisionalidad por cuanto la vacante en el cargo de Profesional Universitario debía suplirse después de convocarse a concurso público de méritos.

PROCESO N°:	2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, y allegada por correo electrónico, no se encontró la constancia de publicación del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, la que se hace necesaria para establecer su fecha de publicación y el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad electoral.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de esta tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de publicación del acto demandado. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado